



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

---

Magistrado Ponente  
**DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: Carolina Lozano Salazar  
Cargo: Asistente de Fiscal I – Fiscalía 52 Seccional de Ibagué  
Compulsa: Fiscal Quince Local Grupo Casos querellables Ibagué  
Radicado: 73-001-25-02-002-2023-01182-00  
Decisión: Terminación proceso disciplinario.

Ibagué, 18 de septiembre de 2024  
Aprobado según acta No. 026 / Sala Primera de Decisión

## I. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsión de copias, presentada por el Dr. DIEGO HERNANDO TORRES ROJAS, contra la doctora CAROLINA LOZANO SALAZAR Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 52 Seccional de Ibagué, por comportamientos irregulares en su ejercicio de su cargo al interior del proceso de estafa identificado con el número de noticia criminal 730016000432201503543 en que se dijo:

*“Por medio de la presente me permito poner en conocimiento para los fines que estime pertinentes el informe fechado 26 de octubre del año 2023. Suscrito por la integrante de la Policía Nacional patrullera YULIZA FERNANDA ROJAS PUENTES adscrita al CAI san mateo en el municipio de Soacha Cundinamarca. SIC-(Del presente procedimiento es preciso informarle a esta fiscalía que al momento de iniciar el procedimiento de entrega de vehículo, la secretaria de la estación de policía san mateo patrullera Ingrid Núñez, manifiesta haber recibido una llamada del abonado telefónico 3004718115 en donde la persona llamante se identifica como la doctora Carolina Lozano integrante de la Fiscalía General de la Nación, manifestando que no se podía realizar la entrega de dicho vehículo por que el mismo señor Fiscal 15 local DIEGO HERNANDO TORRES ROJAS había emitido una contra orden para la no entrega del mismo teniendo en cuenta que existía una acción de tutela el cual impedía el desarrollo natural de la diligencia en*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

curso, además indicando que dicha contra orden sería enviada al correo institucional de la estación de policía san mateo observando que jamás llego.

Es de aclarar que esta persona Carolina Lozano mantuvo contacto telefónico con el señor subintendente Daniel Ibáñez Romero quien en su momento activo en la institución de la policía nacional acompañó el procedimiento de inmovilización del vehículo en mención ya que mi compañero de patrulla, en donde la señora Carolina Lozano mantenía "al tanto" los avances procedimentales para la conclusión de la entrega: añadiendo a su vez que el día 23 de abril del año 2023 aproximadamente a las 12:30 horas esta persona hace presencia en las instalaciones policiales indicando que debía realizar una actividad de verificación al vehículo, puesto que pertenecía a la fiscalía general del a nación y a su vez indicando que era la secretaria del fiscal lo cual daba la facultad para realizar dicha visita.

Añadiendo el presente comunicado que el único contacto mediante llamada telefónica que sostuve con esta persona fue el día 24 de octubre del año 2023 donde manifiesta la situación de la acción de tutela para la no entrega del vehículo. Para finalizar indico al señor fiscal que dicho procedimiento fue realizado bajo la orden física emitida mencionada anteriormente con el fin de mantener la transparencia y legalidad de las actuaciones realizadas. Al presente informe anexo copia de acta de entrega, fotocopia de la cedula de la persona que recibe el vehículo, fotocopia de la cedula de la licencia de tránsito y anotación de la entrega del libro de población.

1DA-OF-0001) (...)

Respetada Dra. de manera general y sin entrar en detalles pongo en conocimiento la situación que se ha presentado en virtud a la NUNC de la referencia, teniendo en cuenta que el ciudadano Octavio Muñoz rincón ha interpuesto una tutela y varios derechos de petición con copia a la dirección de fiscalías del Tolima solicitando se le realice la entrega del automotor a él. Sin embargo, el suscrito determino que No se puede afectar al tercero de buena fe a quien se le inmovilizo el vehículo y en este caso es el ciudadano Ciro Antonio Diaz. Además, No puedo desconocer las actividades que se realizaron en este caso y conllevaron a firmar entre las partes y se procedió posteriormente al archivo y 6 años después aparece le hijo de la víctima Octavio Muñoz Vargas manifestando sin ninguna evidencia que a su padre nunca le pagaron la suma de \$200.000.000 y pretende que se le haga entrega del automotor desconociendo totalmente las actividades que realizo la fiscalía 17 local y además afectando a un tercero de buena fe".

" Por otro lado, la funcionaria Carolina Lozano Salazar asistente de fiscal I, es la pareja sentimental del ciudadano Octavio Muñoz rincón y como se evidencia en el informe fechado 26 de octubre del año 2023, suscrito por la integrante de la Policía Nacional patrullera YULIZA FERNANDA ROJAS PUENTES adscrita al CAI San Mateo en el municipio de Soacha Cundinamarca (...)"

### III. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se trata de la doctora **CAROLINA LOZANO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.523.535, quien funge como Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 52 Seccional de Ibagué, desde el 06 de diciembre de 2018 hasta la fecha, conforme fuera informado por la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía Seccional de Ibagué con oficio del 19 de diciembre de 2023.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Documento 009RTAFISCALIAGN202301182

## IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Correspondió el presente asunto por reparto realizado por la Oficina Judicial el 10 de noviembre de 2023<sup>4</sup> con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,<sup>5</sup> con providencia del 16 de noviembre de 2023 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra la doctora CAROLINA LOZANO SALAZAR en condición de Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 52 Seccional de Ibagué, ordenándose la práctica de pruebas y escuchar en versión libre al disciplinable,<sup>6</sup> decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de las comunicaciones remitidas el 30 de noviembre de 2023.<sup>7</sup>

2. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,<sup>8</sup> se allegó al expediente digital el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4223858, emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial fechado 06 de marzo de 2024, en el que indica que la doctora CAROLINA LOZANO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.0066.523.535 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.<sup>9</sup>

3. Se aportó igualmente copia digital de los actos administrativos de nombramiento y posesión, así como la certificación de salarios percibidos por la investigada.<sup>10</sup>

4. Con auto del 23 de mayo de 2024 se prorrogó la investigación por tres meses y se señaló fecha y hora para la recepción de testimonio<sup>11</sup>

5. En providencia del 28 de mayo de 2024 por encontrarse el director del proceso con permiso, se reprogramó la diligencia testimonial.<sup>12</sup>

6. Con auto del 6 de agosto de 2024 por situación médica del Magistrado instructor, se reprogramó la prueba testimonial para el 21 de la misma calenda.<sup>13</sup>

7. **CIERRE:** fue dispuesto en providencia del 22 de agosto de 2024,<sup>14</sup> con el correspondiente traslado para alegaciones precalificadoras de que trata el artículo 220 de la Ley 1952 de

<sup>4</sup> Documento 003ACTADEREPARTO11202301182

<sup>5</sup> ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Ley 1952 de 2019

<sup>6</sup> Documento 005APERTURA DE INVESTIGACION 2023-01182

<sup>7</sup> Documento 006COMUNICACIONES202301182

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

<sup>9</sup> Documento 028RTASOLANTEDISCIPLINARIOS202301182

<sup>10</sup> Documento 009RTAFISCALIAGN202301182

<sup>11</sup> Documento 049AUTOPRÓRROGAINVESTIGACIÓN202301182

<sup>12</sup> Documento 052AUTOREPROGRAMAAUDIENCIA2023-01182

<sup>13</sup> Documento 058FIJA NUEVA FECHA DECLARACION 1182-23

<sup>14</sup> Documento 063 AUTO CIERRE RAD 1182-23

2019<sup>15</sup>; decisión que fuera notificada por Estado 033-24 del 23 de agosto de 2024.<sup>16</sup>  
Pasando el proceso al despacho para evaluar, el 9 de septiembre de 2024.<sup>17</sup>

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado la Ley 1952 de 2019 en los artículos 239<sup>18</sup> y 240,<sup>19</sup> estableció la competencia de la actuación disciplinaria de los funcionarios de la Rama Judicial, en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

### 2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>20</sup>.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

### 3. CASO CONCRETO.

<sup>15</sup> Artículo 220. Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación declarará cerrada la investigación y correr traslado por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

<sup>16</sup> Documento 065 NOTIFICA X ESTADO 033-24 202301182

<sup>17</sup> Documento 067 CONTROL TERMINO PRECALIFICATORIOS 202301182

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 240. Titularidad de la acción disciplinaria.** La acción jurisdiccional corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Se centra la presente actuación en las actuaciones, al parecer irregulares, realizadas por la doctora CAROLINA LOZANO SALAZAR, en calidad de Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 52 Seccional de Ibagué al interior del proceso identificado con el radicado N° 730016000432201503543.<sup>21</sup>

**4. VALORACIÓN PROBATORIA:** se allegó como prueba a la presente actuación:

**4.1.** Mediante correo electrónico del 11 de enero de 2024, la Fiscalía Seccional del Tolima remite expediente digital del proceso N° 730016000432201503543, que fuera descargado por secretaria y anexado al proceso disciplinario de referencia, del cual se tiene<sup>22</sup>

- Oficio 20460-01-09-243 del 06 de mayo, en el que el Fiscal 15 local de delitos querellables de la ciudad de Ibagué, ordena se dé la inmovilización del vehículo campero marca Kia de placas LCI 167.<sup>23</sup>
- Correo electrónico del 25 de agosto de 2022, en que se informa la entrega del expediente N° 730016000432201503543 a la disciplinable CAROLINA LOZANO SALAZAR.<sup>24</sup>
- Oficio GS-2022-COSEC-ESTPO-29.25 del 27 de diciembre de 2022, en el que se confirma la inmovilización del vehículo Kia de placas LCI 167.<sup>25</sup>
- Acta de incautación del 27 de diciembre de 2022, suscrita por el SI Daniel Ibáñez Romero.<sup>26</sup>
- Oficio 20460-01-09-115 del 23 de octubre de 2023, suscrito por el doctor Diego Fernando Rojas mediante el cual se autoriza la entrega del vehículo Kia de placas LCI 167, por parte de la patrullera Yuliza Fernanda Rojas al señor Ciro Antonio Diaz.<sup>27</sup>
- Informe de la entrega de vehículo automotor del 26 de octubre de 2023, en el que la patrullera Yuliza Fernanda Rojas explica que se hizo la entrega debidamente, dejando evidencia fílmica de la entrega, a su vez informa que hubo llamadas a la estación de policía San Mateo por parte de la disciplinable CAROLINA LOZANO SALAZAR, en dichas llamadas telefónicas informaba que no era posible realizar la entrega del vehículo toda vez que supuestamente el doctor Diego Fernando Rojas había emitido una contra orden para la no entrega del automotor, adicional a esto explica que la doctora CAROLINA LOZANO SALAZAR asistió a las instalaciones de la policía para realizar una inspección al vehículo y afirmaba ser secretaria del doctor Diego Fernando Rojas.<sup>28</sup>

<sup>21</sup> Documento 002COMPULSADECOPIAS12202301182

<sup>22</sup> Documento 010RTAFISCALIAGN2023001182

<sup>23</sup> Documento 010RTAFISCALIAGN2023001182 FL 39 – 40

<sup>24</sup> Documento 010RTAFISCALIAGN2023001182 FL 56

<sup>25</sup> Documento 010RTAFISCALIAGN2023001182 FL 59

<sup>26</sup> Documento 010RTAFISCALIAGN2023001182 FL 60

<sup>27</sup> Documento 010RTAFISCALIAGN2023001182 FL 244

<sup>28</sup> Documento 010RTAFISCALIAGN2023001182 FL 248 – 249

- 4.2. A través de correo electrónico del 25 de enero de 2024, la Oficina Judicial – Seccional de Ibagué informa que se encontraron dos registros de reparto de la acción de tutela interpuesta por el señor Octavio Muñoz Rincón, el primero con secuencia 2174 repartido al despacho 04 de la Sala Penal del Tribunal superior de Ibagué el 25 de octubre de 2023<sup>29</sup> y la segunda mediante secuencia 1504 repartido al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué del 26 de octubre de 2023<sup>30</sup>.
- 4.3. Mediante correo electrónico del 01 de marzo de 2023, el Grupo de Talento Humano DETOL informa que el señor Daniel Andrés Ibáñez Romero ya no se encuentra vinculado a la Policía Nacional, puesto que su estado actual es de RETIRADO de la institución.<sup>31</sup>
- 4.4. Por correo electrónico del 24 de mayo de 2024, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué remite copia digital del expediente de tutela N° 73001-31-009-002-2023-00121-00, que fuera descargado por secretaria y del que se tiene:
- Acción de tutela incoada por el señor Octavio Muñoz Rincón en contra de la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Tolima Fiscalía 15 Local Unidad de Delitos Querellables.<sup>32</sup>
  - Auto de admisión de tutela del 27 de octubre de 2023.<sup>33</sup>
  - Fallo de tutela en primera instancia del 10 de noviembre de 2023, la cual resulto improcedente para el señor Octavio Muñoz Rincón.<sup>34</sup>
- 4.5. **PRUEBA TESTIMONIAL:** hechas las advertencias de ley y bajo la gravedad del juramento, los declarantes expusieron:

**OCTAVIO MUÑOZ RINCON:** En audiencia de pruebas del 18 de marzo de 2024, relata que en el 2015, su padre hizo un negocio con el señor Carlos Peralta, intercambiando el carro y una moto, pero el señor Peralta desapareció sin cumplir su parte del trato, por lo que se instauró una denuncia por abuso de confianza en el mismo año; dice que tras el fallecimiento de su padre, el caso quedó en suspenso hasta 2018, cuando varias personas se acercaron al negocio de Octavio reclamando ser dueños del vehículo.

Explica que lo anterior lo motivo a solicitar el desarchivo del caso en mayo de 2022 y que el 27 de diciembre de 2022, el vehículo fue inmovilizado, pero estaba en posesión de un tercero diferente a Carlos Peralta. Informa que se presentó ante la Fiscalía 15, donde el fiscal le indicó que entregaría el vehículo a quien figurara en la tarjeta de propiedad, comenta que, gracias a la asesoría de su abogado, levantó la sucesión sobre el vehículo y obtuvo una nueva tarjeta de propiedad a su nombre el 11 de agosto de 2023.

<sup>29</sup> Documento 019RTAOFIJUDICIAL202301182 FL 1

<sup>30</sup> Documento 019RTAOFIJUDICIAL202301182 FL 4

<sup>31</sup> Documento 023RTATALENTOHUMANOPOLICÍA202301182

<sup>32</sup> Documento 052ANEXOMETADATO051202301182\004. AccionTutela.pdf

<sup>33</sup> Documento 052ANEXOMETADATO051202301182\007. 2023-0012100AdmiteTT.pdf

<sup>34</sup> Documento 052ANEXOMETADATO051202301182\014. FalloPrimeraInstancia.pdf

Relata que, a pesar de tener la tarjeta de propiedad, enfrentó dificultades para recuperar el vehículo, puesto que un juez de control de garantías determinó que la entrega del vehículo era competencia de la Fiscalía, consecuentemente envió un derecho de petición y posteriormente interpuso una tutela debido a la falta de respuesta y a su preocupación por el estado del vehículo, que llevaba más de 6 meses expuesto a la intemperie; refiere que, el 23 de octubre de 2023, con sorpresa se enteró que el vehículo sería entregado a otra persona, a pesar de que él tenía la tarjeta de propiedad, generando gran frustración aun cuando había cumplido todas las indicaciones de la Fiscalía sin obtener resultados favorables.

Advera que el día de la entrega del vehículo, fue contactado por una patrullera que le solicitó entregar la tarjeta de propiedad a lo que él se negó, argumentando que el vehículo era suyo y que no le parecía justo que se entregara a alguien que no tenía la propiedad, por lo cual buscó comunicarse con su abogado y con Carolina para obtener ayuda, quien le facilitó información de contacto para comunicarse con la policía.

Menciona que Carolina no tuvo comunicación directa con la policía o la Fiscalía, excepto por ayudarle a proporcionar información de contacto, él fue quien se comunicó con el policía Ibáñez el día de la inmovilización para proporcionar los correos electrónicos necesarios para el inventario y la documentación del proceso. Agrega que ocasionalmente pasaba por el lugar donde estaba el vehículo inmovilizado durante sus salidas en moto, que es su pasatiempo, pero no tuvo más comunicación con las autoridades hasta el día de la entrega.

Aludió las conversaciones sostenidas con el señor que le vendió el vehículo al señor Ciro para llegar a un acuerdo, reconociendo que tanto él como el comprador actual podrían ser víctimas de la misma estafa inicial, por lo que se están realizando gestiones para llegar a un acuerdo conciliatorio que haga menos gravosa la situación para los involucrados.<sup>35</sup>

**YULIZA FERNANDA ROJAS PUENTES:** En audiencia de pruebas del 15 de mayo de 2024, explica que durante el procedimiento, su contacto principal fue la disciplinable Carolina Lozano, aunque la comunicación directa la mantenía su excompañero Diego Ibáñez Romero; que después de entregar el vehículo, Yuliza recibió una llamada de Carolina informando sobre una contraorden del fiscal para no realizar la entrega, en ese momento, Yuliza se percató que Carolina no era realmente la secretaria del fiscal a cargo, aunque sí trabajaba en la Fiscalía y que posteriormente Yuliza redactó un informe sobre esta llamada y la supuesta contraorden.<sup>36</sup> Esta diligencia termina por problemas de conectividad por parte de la declarante.

**DIEGO HERNANDO TORRES ROJAS:** En audiencia de pruebas celebrada el 15 de mayo de 2024 relata que el caso se origina en una denuncia por estafa presentada en 2015 por Fernando Muñoz Vargas contra Carlos Peralta, relacionada con la venta de una camioneta y una motocicleta; cuenta que las partes llegaron a un acuerdo de conciliación por 200 millones de pesos, que según registros de la fiscal Miriam Carolina Arciniegas Acosta, se verificó y cumplió, archivándose el caso en 2016. Sin embargo,

<sup>35</sup> Documento 031ACTADEAUDIENCIAP2023-01182

<sup>36</sup> Documento 046ACTAAUDIENCIAPRUEBASYULIZARAD2023-01182

19 meses después, el denunciante falleció sin haber reportado ningún incumplimiento del acuerdo.

Dice que en el mes de mayo de 2022, Octavio Muñoz Rincón, hijo del denunciante fallecido, solicitó la acreditación como víctima y la inmovilización de los vehículos, alegando que nunca se pagó la suma acordada, el fiscal Luis Gómez Tinoco ordenó la inmovilización de la camioneta, orden que fue ejecutada en diciembre de 2022 en Soacha, cuando el vehículo estaba en posesión de Ciro Antonio Díaz, un tercero de buena fe que lo había comprado; pero decidió no entregar el vehículo a Octavio Muñoz, atendiendo las actuaciones previas que indicaban el cumplimiento del acuerdo; por lo que se intentó realizar una audiencia para determinar la entrega del vehículo, pero fue aplazada varias veces.

Comenta que, tras una mesa de trabajo con la subdirección de la Fiscalía Seccional Tolima, se decidió entregar provisionalmente el vehículo a Ciro Antonio Díaz. Sin embargo, surgieron complicaciones cuando Carolina Lozano Salazar, funcionaria de la Fiscalía y aparentemente pareja sentimental de Octavio Muñoz, se presentó en el CAI de San Mateo en Soacha, identificándose como asistente de la Fiscalía 15 y realizando una inspección no autorizada al vehículo. Posteriormente, se realizó el traspaso del vehículo a nombre de Octavio Muñoz, pasando de su padre fallecido a él.

Confirma que el 23 de octubre de 2023, el mismo ordenó la entrega del vehículo a Ciro Antonio Díaz, no obstante, durante el proceso de entrega, surgieron nuevas complicaciones. La patrullera Yuliza Fernanda Rojas Puentes recibió llamadas de Carolina Lozano Salazar, quien afirmaba que había una contraorden del fiscal y una tutela en curso que impedían la entrega, lo que generó confusión y retrasos en el proceso, requiriendo aclaraciones adicionales por su parte para confirmar que la orden de entrega seguía en pie.

Asevera que la patrullera Rojas Fuentes envió un informe detallado al fiscal, describiendo las interferencias de Carolina Lozano Salazar en el proceso indicando que se había presentado previamente en las instalaciones policiales en abril de 2023, identificándose como secretaria del fiscal y realizando una inspección no autorizada al vehículo, acciones que generaron dudas sobre la legalidad y transparencia del proceso, llevando a la patrullera a documentar cuidadosamente todos los eventos relacionados con la entrega del vehículo.

Finaliza su declaración confirmando que el 6 de diciembre de 2023, Octavio Muñoz Rincón, Jorge Luis Sotelo Páez (intermediario en la venta) y Ciro Antonio Díaz firmaron un acuerdo para resolver sus diferencias respecto al vehículo, acordando una indemnización integral para resarcir posibles perjuicios, evitando un mayor desgaste legal. Se decidió realizar el traspaso del vehículo a nombre de Ciro Antonio Díaz, el poseedor actual.

**DANIEL ANDRES IBAÑEZ ROMERO:** En audiencia de pruebas del 21 de agosto de 2024<sup>37</sup>, el servidor policial relata que el incidente se presentó cuando prestaba sus

<sup>37</sup> Documento 031ACTADEAUDIENCIAP2023-01182

servicios policiales en el CAI de San Mateo -Soacha, que, al verificar los antecedentes del vehículo, resultó positivo que era solicitado por la Fiscalía 15 local; sin embargo, no logró establecer contacto con dicha fiscalía; sostiene que el poseedor del vehículo, quien dijo llamarse Ciro, le mostró documentos que indicaban que el vehículo estaba relacionado con un banco y que ya no era requerido por la Fiscalía, que posteriormente, recibió una llamada de la Fiscalía de Ibagué, donde le advirtieron que incurriría en una falta grave si permitía que el vehículo se fuera, a pesar de la documentación presentada.

Informa que aproximadamente una hora después, recibió una llamada de Carolina Lozano, quien se identificó como trabajadora de la Fiscalía, aunque no de la Fiscalía 15, quien le preguntó dónde quedaría el vehículo y ofreció su ayuda para establecer comunicación con la Fiscalía 15, ya que la comunicación directa era difícil. explica que el vehículo quedó estacionado frente a la estación de policía y que tuvo que asumir la responsabilidad por su seguridad, asevera que intentó resolver la situación del vehículo, comunicándose con Carolina para que le ayudara a establecer contacto con la Fiscalía 15, pero no obtuvo respuesta concreta sobre qué hacer con el vehículo.

Finalmente, aclaró que Carolina nunca se identificó como funcionaria de la Fiscalía 15, ni le presentó documentos oficiales, ya que su papel se limitó a intentar facilitar la comunicación entre el uniformado y la Fiscalía 15, niega que la investigada le hubiera ofrecido algo para no entregar el carro o que le hubiera dicho que pertenecía a la Fiscalía 15, cuando el declarante se retiró de la policía, tuvo que dejar el caso y el vehículo a cargo de otra patrullera.

## **VI. DEFENSA DE LA INVESTIGADA.**

**VERSION ESCRITA:** En ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste a la disciplinable, en audiencia de pruebas del 22 de enero de 2024, luego de las advertencias de ley, en especial lo relacionado con la oportunidad, requisitos y ventajas de la confesión, sin apremio ni juramento, la doctora CAROLINA LOZANO SALAZAR Explica que la compulsa se origina de un informe de la Policía Metropolitana de Soacha sobre un proceso en la Fiscalía 15 local, informa que su pareja actual, Octavio Muñoz Rincón, es parte interesada en ese proceso, siendo hijo del denunciante original, además niega haber tenido conocimiento previo de la investigación cuando inició su relación con Octavio hace aproximadamente dos años, pero que el conocimiento del negocio génesis de la denuncia penal lo conoce únicamente a través de su esposo, señor Octavio, negando haber intervenido directamente o haber asistido al despacho de la Fiscalía 15 local.

Admite haber realizado una llamada telefónica el 24 de octubre de 2022 a la Policía para verificar la información sobre la entrega de un vehículo relacionado con el caso, indicando que se identificó como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación durante esta llamada, pero niega haber tenido alguna injerencia en la decisión de entrega del vehículo o haber actuado en contra de las decisiones del fiscal. Enfatiza que nunca ha estado vinculada a la Fiscalía 15 local ni ha tenido funciones relacionadas con ese despacho; sostiene que acompañó a su

pareja en una ocasión para verificar visualmente el estado del vehículo, pero niega haber interactuado directamente con la Policía en esa ocasión.<sup>38</sup>

Conforme lo anterior, encuentra la Sala que la actuación de la doctora CAROLINA LOZANO SALAZAR se circunscribió al apoyo brindado a su esposo, el señor Octavio Muñoz, al servir como mediadora entre el señor Daniel Ibáñez y la Fiscalía 15 Local de Ibagué, situación que nunca prosperó, que tal como lo indica el uniformado que inmovilizó el automotor y con quien tuvo contacto la disciplinable, ésta en ningún momento se identificó como secretaria o funcionaria de la Fiscalía 15 Local de Ibagué, lo hizo como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, designación que corresponde a la verdad, toda vez que funge como Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 52 Seccional de Ibagué, sin que su intervención haya configurado un tráfico de influencias, pues no se probó que buscara una decisión favorable a su esposo y en contra de los intereses de terceros, o una ventaja en la entrega o detención del vehículo.

Se probó igualmente, que a pesar de las dificultades, tropiezos y gestiones en las que tuvo que incurrir el señor Octavio Muñoz, finalmente se dio entrega del vehículo por un acuerdo celebrado entre las partes la interior del proceso que los beneficiara, sin que en el mismo hubiera intervenido la investigada, como tampoco se observa la existencia de algún tipo de perjuicio o vulneración de derechos de los intervinientes en ese asunto, se itera, que terminó por conciliación entre las partes; por tanto, concluye esta Sala que no se encuentra comportamiento alguno que haya perpetrado la disciplinable CAROLINA LOZANO SALAZAR que tengan relevancia disciplinaria alguna.

En consecuencia, de los hechos génesis no encuentra la Sala la existencia de una conducta constitutiva de falta disciplinaria que pueda ser atribuible a la funcionaria judicial investigada, resulta procedente ordenar la terminación de la presente actuación y el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibidem, normas que establecen:

**ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

---

<sup>38</sup> Documento 012ACTADEAUDIENCIAP2023-01182

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias a favor de la doctora CAROLINA LOZANO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.523.535 en calidad de Asistente de Fiscal I de la Fiscalía 52 Seccional de Ibagué, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a los sujetos procesales lo decidido, advirtiéndoles que contra de ésta procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO.** En firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6148a0566600468bc6844d09baff486640bd0709cecb549e3aaed238bfeb5aff**

Documento generado en 18/09/2024 02:57:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**